MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia".

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL Nº 623-2026-GM-MPI

ICA, 21 OCT 2026

VISTO: Informe Legal N° 686-2026-OAJ-MPI, Informe Final de Instrucción N° 1871-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, Informe Legal N° 09463-2026-AL/MFDLCM-GTMU-MPI, Resolución de Gerencia N° 09317-2026-GTMU-MPI, Cédula de Notificación N° 012584, Expediente Administrativo N° 10550-26, Informe Legal N° 17669-2026-AL/MTMV-GTMU-MPI, Oficio N° 1886-2026-GTMU-MPI, Y;

CONSIDERANDO:

El Art. 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por Ley Nº 27680, Ley de Reforma Constitucional, concordante con el Art. II del Título Preliminar de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades establece que las municipalidades distritales y provinciales son Órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía económica, administrativa y política en asuntos de su competencia con sujeción a Ley;

Es finalidad fundamental de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al Ordenamiento Constitucional y Jurídico en General.

Que, mediante Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, se aprueba el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo la finalidad de la presente Ley el establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento jurídico en general; la cual se encuentra vigente a partir del 25 de enero del 2019;

Que, el numeral 72.1 del artículo 72° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 del Procedimiento Administrativo General prescribe que la competencia de las entidades tiene su fuente en la constitución y en la Ley, y es reglamentada por las normas administrativas que de ellas se derivan;

Que, la norma antes acotada en su numeral 72.2 del mismo artículo dice que toda entidad es competente para realizar las tareas materiales internas necesarias para el eficiente cumplimiento de su misión y objetivos, así como para la distribución de las atribuciones que se encuentren comprendidas dentro de su competencia;

Que, el numeral 85.3 del artículo 85° del texto único ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que a los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernan a sus intereses;

En principio, debe tenerse en cuenta que el caso materia de análisis corresponde a un procedimiento administrativo sancionador, mismo que se rige por las disposiciones indicadas en el T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por el decreto supremo N° 016-2009-MTC y sus modificatorias; así como por las disposiciones del T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada por D.S. N° 004-2019-JUS, en cuanto le sea aplicable;

Que, con fecha 09 de febrero del 2026, la Subgerencia de Fiscalización y Sanciones de la MPI, emite Informe Final de Instrucción N° 1871-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana de la MPI, la misma que concluye: Del análisis de los actuados, se recomenda declarar la existencia de responsabilidad administrativa susceptible de sanción por parte de AQUIJE PASACHE ROBERT AUGUSTO con DNI N°21551253, en condición de conductor del vehículo automotor de placa de rodaje CAC-381, habiendo incurrido en infracción con Código M-18, e imponerle como multa el 12% de la UIT vigente a la fecha de pago, y la ACUMULACION DE 50 PUNTOS, tipificada en Tabla de Infracciones del Texto Único Ordenado del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado por Decreto Supremo N°016-2009-MTC y sus modificatoria;

Que, con Informe Legal N° 09463-2026-AL/MFDLCM-GTMU-MPI de fecha 30 de abril del 2026, la abogada del área legal de la GTMU – MPI, remite el presente informe legal al Gerente de Transporte y Movilidad Urbana – GTMU, el mismo que contiene, en su extremo 3: CONCLUSIÓN: 3.1. Se IMPONGA al infractor AQUIJE PASACHE ROBERT AUGUSTO, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACION DE 50 PUNTOS por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al Tránsito, contenida en la PIT N° 282848 de fecha 30/09/2025 con código de infracción M.18;

Pese que, tal como lo establece el decreto supremo D.S. N° 016-2009-MTC, que, notificado el infractor con el documento de imputación de cargo, podrá presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinente. Dicho plazo para la presentación de descargo es de (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, Artículo 172.2 de la Ley 27444;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias

jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra;

Siendo así, se puede apreciar en la documentación que obra en el presente expediente administrativo, que la PIT N° 282848 CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ EXIGIDOS POR LA NORMA, asimismo se puede apreciar en los campos de "Descripción de los datos personal del Infractor", "Descripción de N° de Placa de Rodaje", "Descripción de la Fecha hora y minuto", "Descripción de los datos de vehículo", "Descripción de la infracción tipo código, información adicional sobre la infracción, efectivo policial interviniente", de la papeleta de infracción al tránsito en mención que se consigna la "Descripción de la infracción al tránsito M.18 y asimismo en el campo de "conducta de la infracción detectada" se detalla el motivo de la infracción, por lo que se aprecia en los campos mencionados, correctamente llenados y sin enmendaduras alguna, no existiendo algún vicio u omisión y/o enmendaduras plasmadas en la PIT N° 282848 que pudiera acarrear su nulidad de la papeleta de infracción al tránsito;

Que, revisado el escrito de apelación, se aprecia que, SI ha sido interpuesto dentro del plazo de Ley, y SI cuenta con los requisitos de forma previstos en los Artículos 122°, 216° y 219° del Texto Único Ordenado de la ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, se tiene en documentación que obra en el presente expediente administrativo, la Cédula de Notificación N° 012584 de fecha 15 de junio del 2026, que ha sido recepcionado dándosele a conocer y por notificada la presente Resolución de Gerencia N° 09317-2026-GTMU-MPI, al administrado;

Que, Conforme al artículo 218, inciso 1, 2. Del TUO de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, señala "recursos administrativos. 218.1 Los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración b) Recurso de apelación Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. 218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, con fecha 30 de abril del 2026, la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana – MPI, emite Resolución de Gerencia N° 09317-2026-GTMU-MPI, mediante el cual se aprecia el acto administrativo que resuelve: ARTICULO PRIMERO: IMPONER al infractor AQUIJE PASACHE ROBERT AUGUSTO, identificado con DNI N° 21551253, la sanción de la MULTA EQUIVALENTE AL 12% DE LA UIT, vigente a la fecha del pago y así mismo LA ACUMULACION DE 50 PUNTOS por la infracción contenida en la Papeleta de Infracción al

Tránsito - PIT N° 282848 de fecha 30/09/2025 con código de infracción M.18, del vehículo automotor con placa de rodaje N° CAC-381;

Que, el Sr. AQUIJE PASACHE ROBERT AUGUSTO, sustenta su pedido de **RECURSO DE APELACION** señalando que la PIT N° 282848 de fecha 30/09/2025, con código de infracción M.18, expresando lo siguiente:

RECURSO DE APELACIÓN

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DERECHO

1. Con fecha 30/09/2025 se habría impuesto la PIT N° 282848, atribuyéndome la presunta comisión de la infracción M-18, referida a "desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito"
2. Posteriormente, mediante Informe Final de Instrucción N° 1871-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI, se recomienda imponer sanción, sosteniéndose básicamente que no se habrían presentado descargos y que la papeleta constituiría medio probatorio suficiente.
3. Finalmente, mediante la Resolución de Gerencia N° 09317-2026-GTMU-MPI, se me impone la sanción de multa equivalente al 12% de la UIT y la acumulación de 50 puntos.
4. Sin embargo, la resolución impugnada no acredita de manera suficiente, objetiva y detallada cuál fue la orden concreta supuestamente impartida por el efectivo policial, en qué circunstancias se habría dado, cómo se verificó que el administrado la escuchó o comprendió, ni de qué manera se habría producido una desobediencia voluntaria, consciente e injustificada.
5. La administración se limita a tomar como suficiente la papeleta y la referencia consignada por el agente interviniente, sin incorporar otros elementos objetivos de corroboración, tales como informe policial detallado, acta complementaria, registro audiovisual, identificación funcional completa del efectivo, evidencia de la intervención, constancia de entrega válida de la papeleta o cualquier otro medio probatorio que permita confirmar plenamente la conducta imputada.
6. Además, del propio expediente se advierten datos que deben ser verificados con especial cuidado, como el número de papeleta, la placa consignada y la forma en que se habría realizado la notificación. Cualquier error o inconsistencia en la identificación del hecho, del vehículo o de la actuación administrativa afecta directamente la imputación concreta y el derecho de defensa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA GERENCIA MUNICIPAL V°B L.H.V.C.

Por lo que estando a lo plasmado en su petición concreta en su escrito de apelación del administrado apelante, además de traer a colación sus fundamentos de hecho del presente recurso de apelación y además en considerar su extremo de fundamentos de derechos, es de advertir que han sido analizados por este superior jerárquico, y de sus fundamentos de hecho, del administrado, menciona una serie de argumentación jurídica, mas no relaciona lo sustancial con la normativa aceptada, que guarde una línea, con lo que se manifiesta en sus fundamentos de hecho, generándose una insuficiencia en sus alegatos de los hechos expresados, en su escrito;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA OFICINA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B C.E.G.M.

Por lo que, el infractor presenta su recurso de apelación con el expediente administrativo asignándosele el número de tramite N° 10550-26 de fecha 16 de junio del 2026, de ello se desprende que el infractor Sr. Robert Augusto Aquije Pasache, se le impone la papeleta de infracción al tránsito PIT N° 282848 de fecha 30 de abril del 2025, con código de infracción M.18 "Desobedecer las indicaciones sobre el tránsito que ordene el efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito.";

Por lo que, de los medios de pruebas presentados, por el administrado infractor, en su recurso de apelación, no nos brinda mayor alcance y una consistente prueba idónea que realce el presente recurso, que venga en contradecir el fondo que, ha sido evaluado, analizado, sustentado y resuelto, por el área usuaria, y que justamente, su afectación que indica el administrado y que viene en grado de apelación, Asimismo, el administrado infractor en el presente recurso de apelación, en el extremo de su exposición, ordenada jurídica de los hechos, no indica la relación y conexos, de los hechos acontecidos, que afecta y que colisionan sus derechos y principios rectores del derecho administrativo, que guarden relación lo sustentado jurídicamente con lo factico, muy por el contrario solo muestra normativas, no expresando la afectación en lo sustancial materia de controversia, menos aún relaciona y subsume sus hechos con sus acotaciones jurídicas, solo las menciona, y identificar si su acción infractora que se le impone, recae en algún vicio legal;

Que, la papeleta de Infracción al tránsito, es un documento donde se plasma los hechos constatados por la autoridad competente, y que sirve de sustento para la instauración del correspondiente Procedimiento Sancionador en el cual encierra la veracidad de los hechos, hechos que han sido manifestados como antecedentes en autos, visualizándose y es de entenderse, que el administrado infractor, sus acciones, le han generado consecuencias, al haber incurrido en infracción al tránsito, generándosele sanciones Pecuniarias y No Pecuniarias;

Por su parte, el Artículo 326° del Decreto Supremo N° 016-2009-MTC, la ausencia y error de cualquiera de los campos, (en la papeleta de infracción), estará sujeta a las consecuencias jurídicas señaladas en el numeral 2) del artículo 10° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto supremo N° 004-2019-JUS, textualmente ha determinado que, "Son vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho" lo siguiente, 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez; De acuerdo a ello solicita la nulidad de la resolución cuestionada y de la papeleta impuesta en su contra. Al respecto, el Decreto Supremo N° 004-2020-MTC que aprueba el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en Materia de Transporte y Tránsito Terrestre, en su artículo 8° establece: "Son medios probatorios las Actas de Fiscalización, las Papeletas de Infracción de Tránsito. Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se le impute. El tenor de la norma en comentario le brinda la calidad de medio probatorio a las papeletas de infracción y a los informes que emiten los

organismos públicos (MTC y otros), los mismos que admiten prueba en contrario, es decir, los administrados pueden probar la inexistencia de un hecho o derecho, aportando nuevos elementos probatorios";

Que, el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativos General, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestión de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Por lo que este Superior Jerárquico advierte, que sobre la naturaleza de la infracción y los hechos materia de controversia

De la revisión de los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 09317-2026-GTMU-MPI, se advierte que el administrado cuestiona principalmente la suficiencia de los medios probatorios que sustentaron la imposición de la sanción administrativa derivada de la Papeleta de Infracción de Tránsito N.° 282848, de fecha 30 de septiembre de 2025, correspondiente a la infracción tipificada con el código M.18 del Reglamento Nacional de Tránsito, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

Al respecto, la infracción M.18 sanciona la conducta consistente en desobedecer las indicaciones sobre el tránsito impartidas por un efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito. Su configuración se encuentra directamente relacionada con el deber de observancia de las disposiciones policiales destinadas a regular la circulación vehicular, cuya obligatoriedad responde a la necesidad de preservar el orden, la seguridad vial y la integridad de los usuarios de las vías públicas;

En ese sentido, la determinación de responsabilidad administrativa debe sustentarse en la verificación de los elementos constitutivos de la conducta infractora, correspondiendo establecer la existencia de una indicación policial relacionada con el tránsito, su incumplimiento por parte del conductor y la competencia funcional del efectivo interviniente, sin que resulte exigible la producción de un accidente de tránsito o daño material para que se configure la infracción;

La controversia planteada por el recurrente se encuentra circunscrita, por tanto, a determinar si los elementos obrantes en el procedimiento administrativo sancionador resultan suficientes para acreditar la conducta imputada y si los cuestionamientos formulados permiten desvirtuar los fundamentos que sustentaron la resolución sancionadora;

Asimismo, sobre el cuestionamiento referido a la falta de identificación de la orden policial impartida

El administrado sostiene que la resolución impugnada no identifica de manera objetiva y detallada cuál habría sido la indicación policial desobedecida, las circunstancias en las cuales se habría impartido, ni los elementos que permitirían establecer que dicha orden fue percibida y comprendida por el conductor;

Sobre el particular, corresponde precisar que el artículo 57 del Reglamento Nacional de Tránsito establece la obligatoriedad de las indicaciones impartidas por los efectivos policiales asignados al control del tránsito, encontrándose los conductores sujetos al cumplimiento de dichas disposiciones durante su circulación por las vías públicas;

La configuración de la infracción M.18 no exige acreditar un resultado dañoso ni demostrar una intención deliberada de ocasionar perjuicio a terceros. Sin embargo, ello no exime a la autoridad administrativa de verificar que existió una indicación policial concreta y que el comportamiento del conductor constituyó un incumplimiento atribuible a su persona;

Asimismo, debe distinguirse entre la exigencia de acreditar la conducta infractora y la pretensión de imponer requisitos probatorios que no se encuentran expresamente previstos en la normativa. No resulta indispensable contar con una grabación audiovisual de la intervención ni con una declaración expresa del conductor reconociendo haber comprendido la orden, siempre que las circunstancias documentadas permitan establecer razonablemente que la indicación fue perceptible y que su incumplimiento resulta atribuible al administrado;

En consecuencia, la ausencia de determinados medios probatorios complementarios no determina automáticamente la inexistencia de la infracción. No obstante, la descripción de los hechos consignada en la papeleta y los demás actuados deben permitir identificar, con suficiente claridad, la conducta que motivó la imputación, pues la sola referencia al código M.18, sin descripción de las circunstancias que sustentan su aplicación, no constituye por sí misma una acreditación suficiente de responsabilidad administrativa;

En cuanto, sobre la alegada insuficiencia probatoria y la ausencia de medios de corroboración adicionales

Respecto al cuestionamiento referido a que la Administración habría sustentado la sanción únicamente en la papeleta de infracción, sin incorporar informes policiales complementarios, registros audiovisuales, actas adicionales u otros medios de corroboración, corresponde señalar

que la valoración probatoria debe efectuarse conforme a la naturaleza de la infracción y a las disposiciones especiales que regulan la fiscalización del tránsito terrestre;

La papeleta de infracción constituye un instrumento de constatación administrativa, emitido en ejercicio de la función fiscalizadora, mediante el cual el efectivo policial deja constancia de los hechos advertidos durante la intervención. En tal sentido, no corresponde desconocer anticipadamente su contenido por la sola ausencia de medios de prueba adicionales, toda vez que el ordenamiento jurídico no establece, con carácter general, la obligación de acompañar toda papeleta con registros audiovisuales o informes complementarios para sustentar la comisión de una infracción;

No obstante, la eficacia probatoria de dicho documento se encuentra condicionada a que su contenido permita conocer los hechos imputados, reúna los requisitos exigibles y no presente contradicciones sustanciales que comprometan su fiabilidad. La constatación directa del efectivo interviniente constituye un elemento de valoración relevante, pero no releva a la Administración de examinar su suficiencia frente a los cuestionamientos concretos del recurrente;

En ese orden, la ausencia de registros audiovisuales, actas complementarias o informes adicionales no constituye, por sí misma, causal de nulidad de la papeleta ni determina la inexistencia de responsabilidad administrativa. Su necesidad dependerá de las circunstancias particulares de la intervención y de la posibilidad de esclarecer los hechos mediante los elementos que obran en el expediente;

Por consiguiente, cuando la papeleta contiene una descripción suficiente de la conducta infractora, identifica al efectivo interviniente y reúne las exigencias establecidas por la normativa aplicable, puede constituir un medio probatorio idóneo para sustentar la imputación, sin perjuicio de su valoración conjunta con los demás actuados;

En cuanto, sobre la falta de presentación de descargos y sus efectos en el procedimiento sancionador

El recurrente cuestiona que el Informe Final de Instrucción N.° 1871-2026-AS-SGFS-GTMU-MPI haya considerado la ausencia de descargos como uno de los fundamentos para recomendar la imposición de la sanción administrativa;

Al respecto, el derecho de defensa constituye una garantía esencial del debido procedimiento administrativo, cuyo ejercicio comprende la posibilidad de formular alegaciones, presentar medios probatorios y contradecir los hechos imputados dentro de los plazos legalmente establecidos;

Sin embargo, la decisión del administrado de no presentar descargos durante la etapa instructiva no determina automáticamente la invalidez de las actuaciones posteriores ni impide la continuación del procedimiento, siempre que se haya garantizado una oportunidad real y efectiva para ejercer su defensa mediante una notificación válida;

Debe precisarse que la falta de descargos no constituye reconocimiento de responsabilidad ni sustituye la obligación de la autoridad instructora de verificar los hechos materia de imputación. En consecuencia, la recomendación sancionadora contenida en el Informe Final de Instrucción debe encontrarse sustentada en la evaluación de los elementos probatorios incorporados al procedimiento y no exclusivamente en la inactividad procesal del administrado;

Bajo dicho criterio, la ausencia de descargos no desvirtúa por sí misma la validez del procedimiento, siempre que la autoridad haya cumplido con realizar la actividad probatoria necesaria y que la resolución sancionadora contenga una motivación suficiente respecto de la conducta imputada;

Además, Sobre la alegada falta de acreditación de una desobediencia voluntaria, consciente e injustificada

En relación con el argumento referido a que no se habría acreditado una conducta voluntaria, consciente e injustificada, corresponde precisar que el principio de culpabilidad, previsto en el artículo 248 del TUO de la Ley N.° 27444, exige que la responsabilidad administrativa sancionadora sea, como regla general, subjetiva, salvo los supuestos de responsabilidad objetiva establecidos expresamente por ley o decreto legislativo;

En ese contexto, la determinación de responsabilidad por la infracción M.18 no requiere acreditar necesariamente una intención específica de ocasionar daño, obstaculizar el tránsito o afectar a la autoridad policial. Sin embargo, sí corresponde establecer que el incumplimiento de la indicación resulte atribuible al conductor, atendiendo a las circunstancias en las que se produjo la intervención;

Por tanto, la alegación de ausencia de intencionalidad no constituye, de manera aislada, fundamento suficiente para excluir la responsabilidad administrativa, particularmente cuando los elementos probatorios permiten establecer que el conductor se encontraba en condiciones de advertir y cumplir la indicación policial;

Distinta sería la situación si existieran circunstancias objetivas que evidenciaran imposibilidad material de cumplimiento, falta de perceptibilidad de la indicación u otra circunstancia que excluyera la culpabilidad, supuestos que requieren una evaluación específica de los actuados;

En consecuencia, la exigencia de responsabilidad subjetiva no puede confundirse con la necesidad de demostrar una voluntad expresa de desacatar a la autoridad, resultando jurídicamente relevante determinar si el comportamiento acreditado constituye un incumplimiento imputable al conductor;

Del mismo modo, sobre los cuestionamientos relacionados con la identificación de la papeleta, la placa vehicular y la notificación

El administrado señala que existirían aspectos vinculados al número de papeleta, la placa del vehículo y la modalidad de notificación que requieren especial verificación, considerando que cualquier inconsistencia podría afectar su derecho de defensa;

Sobre el particular, el artículo 10 del TUO de la Ley N.° 27444 establece las causales de nulidad de los actos administrativos, mientras que el artículo 14 regula la conservación del acto cuando se presentan vicios no trascendentes;

En aplicación de dichas disposiciones, corresponde distinguir entre las irregularidades que comprometen elementos esenciales del procedimiento y aquellas deficiencias materiales que, por su naturaleza, no alteran la identificación del hecho imputado ni ocasionan indefensión;

En ese sentido, una eventual inconsistencia formal en los datos consignados no determina necesariamente la invalidez del procedimiento, debiendo evaluarse su incidencia concreta en la identificación del conductor, del vehículo y de la conducta infractora;

Asimismo, la regularidad de la notificación debe examinarse conforme a las disposiciones del TUO de la Ley N.° 27444 y a la normativa especial de tránsito. La interposición del recurso de apelación evidencia que el administrado tomó conocimiento del acto impugnado y ejerció su derecho de contradicción, aunque dicha circunstancia no convalida automáticamente eventuales defectos de notificación ni sustituye la verificación de las garantías correspondientes a las etapas anteriores;

Por consiguiente, los cuestionamientos formulados sobre aspectos de identificación y notificación requieren sustento objetivo y una evaluación de su trascendencia jurídica, sin que resulte procedente disponer la nulidad del procedimiento por meras afirmaciones genéricas que no evidencien una afectación sustancial de las garantías del administrado;

Por lo tanto, sobre la procedencia de mantener la sanción administrativa

De acuerdo con los fundamentos desarrollados, la evaluación del recurso de apelación debe orientarse a establecer si los cuestionamientos formulados desvirtúan los elementos que

sustentaron la Resolución de Gerencia N.° 09317-2026-GTMU-MPI o evidencian algún vicio sustancial que comprometa su validez;

La ausencia de medios audiovisuales, informes policiales complementarios o actas adicionales no constituye necesariamente una deficiencia probatoria invalidante, siempre que los documentos existentes acrediten suficientemente la conducta imputada. Del mismo modo, la falta de presentación de descargos no determina por sí misma la nulidad del procedimiento, en tanto se haya garantizado el ejercicio del derecho de defensa y la sanción se encuentre sustentada en elementos probatorios suficientes;

En tal sentido, acreditado que el efectivo policial actuó dentro de sus competencias, que impartió una indicación concreta sobre el tránsito y que esta fue incumplida por el conductor en circunstancias que permiten atribuirle responsabilidad, la imposición de la sanción correspondiente a la infracción M.18 encuentra sustento en las disposiciones del Reglamento Nacional de Tránsito;

Bajo tales presupuestos, y siempre que no se adviertan irregularidades sustanciales en la identificación de la infracción, en la valoración de los medios probatorios o en las garantías del procedimiento, los argumentos formulados en el recurso de apelación no resultarían suficientes para modificar la decisión sancionadora;

Por lo mencionado es preciso, indicar que NO se han vulnerado ninguno de los principios de Presunción de Veracidad, de Legalidad y del debido procedimiento; es decir que de los argumentos expuestos por el infractor al pretender advertir que se ha incurrido, el presente acto administrativo, por infracción al tránsito, vale decir, que el derecho material a perseguir es el hecho constitutivo de la infracción, sino más bien la forma de ejercitar el ius puniendi, es decir, el procedimiento del que se sirve la Administración, asimismo de lo relacionado a los hechos, no se ajustan a la realidad, por cuanto el infractor al momento de la intervención quedó debidamente advertido y notificado, sobre las faltas que iba incurriendo, al conducir un vehículo de placa de rodaje N° CAC-381;

Al respecto el artículo IV del título preliminar del texto único ordenado de la ley N° 27444 – ley del procedimiento administrativo general, señala los principios del procedimiento administrativo, tomando en cuenta para el presente caso los siguientes:

Principio de legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que les estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales les fueron conferidas.

Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Principio de presunción de veracidad. - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma descrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

Principio de razonabilidad. - Según este principio las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En esa línea, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción. El TUO de la Ley 27444 observa los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

a. El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;

b. La probabilidad de detección de la infracción;

c. La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;

d. El perjuicio económico causado;

e. La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

f. Las circunstancias de la comisión de la infracción; y

g. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Que, por las consideraciones expuestas y ante los principios elementales que se deben de respetar para un ejercicio adecuado de la potestad sancionadora de la administración, se debe de sancionar de los cargos del infractor y por consiguiente, se debe de imponer la sanción pecuniaria (PAGO DE MULTA 12% DE LA UIT), conjuntamente con la sanción no pecuniaria (LA ACUMULACION DE 50 PUNTOS), por corresponder debidamente tipificada en los cuadros de tipificación, sanciones y medidas preventivas aplicables a las infracciones de tránsito terrestre, conforme al D.S. N° 016-2009-MTC y sus modificatorias;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL GERENCIA MUNICIPAL V°B° L.H.V.C. ICA

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL ASESORIA JURIDICA V°B° E.E.G.M. ICA

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°127-2025-AMPI, el alcalde delega al Gerente Municipal la facultad de resolver los Recursos de Reconsideración de sus Propios actos, así como los de apelación presentada por los administrados respecto de aquellos actos administrativos emitidos por los órganos jerárquicamente dependiente, conforme a la normativa vigente de acuerdo al Art. 12 numeral 16 del Reglamento de Organización y Funciones aprobado con la Ordenanza Municipal N° 044-2024-AMPI;

Que, contando con los vistos correspondientes y con las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, el T.U.O. de la Ley de Procedimiento Administrativos – Ley N° 27444, y, a las visaciones de estilo;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el Sr. **AQUIJE PASACHE ROBERT AUGUSTO, con DNI N° 21551253** contra **la Resolución Gerencial N° 09317-2026-GTMU-MPI de fecha 30 de abril del 2026**, conforme a las consideraciones expuestas, en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RATIFICAR los efectos de la sanción contenida en la papeleta de Infracción al tránsito **PIT N° 282848**, con **CÓDIGO (M-18), DE FECHA 30/09/2025**, de conformidad con el Cuadro de Tipificación, Sanciones y Medidas Preventivas aplicables a las infracciones al tránsito terrestre, aprobado por el Decreto Supremo N.° 016-2009-MTC y sus normas modificatorias y complementarias.

ARTÍCULO TERCERO. – MANTENER SUBSISTENTE, la Sanción Pecuniaria equivalente del 12% de la UIT Vigente a la fecha del pago y de la no Pecuniaria la acumulación de 50 puntos, por la comisión de la falta de la infracción al tránsito de código M-18, teniendo que cumplir dicha sanción de forma obligatoria, al haberse acreditado la comisión de la falta de la infracción cometida.

ARTÍCULO CUARTO. – ORDENAR a la Gerencia de Transporte y Movilidad Urbana - MPI, además de la Sub-Gerencia de Transporte, Movilidad Urbana y Seguridad Vial - MPI, que ejecuten las actuaciones administrativas que resulten pertinentes a partir de la emisión de la presente resolución, **bajo responsabilidad funcional.**

ARTÍCULO QUINTO. – De conformidad al Art. 50° de la ley N.° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y el Art. 228° del Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, que Aprueba el Texto Único de la ley N.° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, se declare por **AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA.**

ARTÍCULO SEXTO. - **ENCARGAR** a la secretaria de la Gerencia Municipal de la Municipalidad Provincial de Ica, notificar al interesado, con cargo a las gerencias que corresponda, la presente resolución con las formalidades de Ley.

REGÍSTRESE COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
Econ. Luis Vásquez Cornejo
GERENTE MUNICIPAL

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE ICA
V°B°
G.E.G.M.